ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2026.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.
SECRETARIO: JUAN CARLOS CALZADA CHARRE.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	10-11
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11-12
IV	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	12-13
V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Es infundada la causal alegada por el poder ejecutivo y no se advierte la configuración de alguna.	13
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1. Multas desproporcionales por infracciones a la Ley de Catastro de Chihuahua.** Las multas son inconstitucionales por ser fijas, lo que impide su individualización atendiendo al caso concreto, por lo que transgreden el principio de proporcionalidad de las sanciones.	14-18
		VI.2. Autorizaciones o permisos para la realización de bailes populares o foros culturales. Las normas atienden a un fin extrafiscal justificado en el fomento a la cultura, por lo que son válidas.	18-26
		VI.3. Cobros por permisos para la realización de eventos sociales. Los cobros son inconstitucionales porque condicionan el derecho de reunión a un permiso municipal, lo que no tiene	26-35

		respaldo constitucional. Además, en suplencia, se determina que las normas transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.	
VII	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de las normas impugnadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a la Legislatura del Estado de Chihuahua.	35-37
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la Fracción III.17, numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026; así como de la Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026; todos del Estado de Chihuahua, publicadas el 24 de diciembre de 2025 en el Periódico Oficial de dicha entidad. **TERCERO.** Se **declara la invalidez** de los artículos 7, numeral 3, párrafos quinto y sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026; 49, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción V “Aprovechamientos”, numeral 1 “Multas”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción II, numeral 10.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farias, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción IV de la	37-39

		tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el Ejercicio Fiscal 2026; 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026; 128, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción IV “Aprovechamientos”, numeral 7, fracción XVI, “Multas de Catastro”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2026; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2026; y Fracción VII, inciso p) de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama para el ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 24 de diciembre de 2025 **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2026.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Visto Bueno
Sr. Ministro:
PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Cotejó:
SECRETARIO: JUAN CARLOS CALZADA CHARRE.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 17/2026, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de: i) Aquiles Serdán; ii) Chihuahua; iii) Galeana; iv) Gómez Farías; v) Guadalupe; vi) Guadalupe y Calvo; vii) Ignacio Zaragoza; viii) Juárez; ix) López; x) Moris; y xi) Aldama, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2026.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda.** El 23 de enero de 2026 la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad impugnando lo siguiente:

> “**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

a) Multas por contravención a la Ley de Catastro

1. Artículo 7, numeral 3, párrafos quinto y sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Artículo 49, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.
3. Fracción V 'Aprovechamientos', numeral 1 'Multas', de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, para el Ejercicio Fiscal 2026.
4. Fracción II, numeral 10.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farias, para el Ejercicio Fiscal 2026.
5. Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el Ejercicio Fiscal 2026.
6. Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el Ejercicio Fiscal 2026.
7. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026.
8. Artículo 128, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2026.
9. Fracción IV 'Aprovechamientos', numeral 7, fracción XVI, 'Multas de Catastro', de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2026.
10. Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2026.

b) Cuotas que contradicen los principios de justicia tributaria

1. Fracción III.17, numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.

c) Cobros por autorización para realizar eventos sociales.

1. Fracción VII, inciso p), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, para el Ejercicio Fiscal 2026."

2. Tales disposiciones se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 24 de diciembre de 2025.

3. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. Las normas impugnadas establecen que las personas propietarias y poseedoras de predios que incurran en infracciones a la Ley de Catastro de Chihuahua, se les aplicará una multa que se fijará de acuerdo con la tasa de rango que les corresponda para el cálculo del impuesto predial. Ello es contrario al principio de proporcionalidad de las sanciones. La cuantía de la multa en nada se relaciona con la gravedad de la infracción cometida y se imponen multas fijas sin tomar en consideración las particularidades del caso.

Expone lo que en su concepto es el principio de proporcionalidad de las sanciones contenido en el artículo 22 de la Constitución y trascribe algunas de las disposiciones controvertidas para ilustrar su argumento.

Reitera que las leyes de ingresos cuestionadas establecen que a las personas propietarias y poseedoras de predios que incurran en las infracciones de la citada ley catastral local se les impondrá una multa que se calculará de conformidad con la tasa del rango que les corresponda para el cálculo del impuesto predial. Los preceptos impugnados relacionan el tipo de tasa con el monto de la UMA o en pesos que les corresponderá a las personas infractoras.

Expone que, conforme al Código Municipal del Estado de Chihuahua, existen seis tasas de rango para calcular el impuesto predial, determinadas por el valor catastral en moneda nacional de los predios. Afirma que la razón de que ese código se basa en tales elementos para determinar la tarifa que corresponde cubrir a las personas contribuyentes por el tributo atiende a la naturaleza de la contribución como impuesto, así como a su objeto. No obstante, el órgano legislativo soslayó que las normas impugnadas no están destinadas a gravar una determinada manifestación de riqueza, sino a establecer el monto a cubrir por la comisión de una infracción.

Los artículos reclamados tienen naturaleza de sanciones, al referir a multas por la comisión de actos antijurídicos, por lo que se deben ajustar al principio de proporcionalidad de las penas contemplado en el numeral 22 de la Constitución. Argumenta que dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador por constituir una manifestación de la potestad punitiva del estado.

Las normas impugnadas definen la cuantía de la multa a imponer según la tasa de rango que corresponda al cálculo del impuesto predial, por lo que claramente no se relacionan con la gravedad de la conducta ilícita cometida, sino con la manifestación de riqueza de la persona infractora.

Lo anterior puede dar lugar a una multa desproporcionada en función de la conducta cometida, lo cual es inconstitucional. Se genera un trato desigual entre personas obligadas a cubrir la multa porque las personas

contribuyentes, aunque cometan la misma conducta prohibida, pagarán una suma distinta.

Expone que las normas también violan el principio de proporcionalidad porque establecen multas fijas. En su opinión, las normas no establecen parámetros mínimos ni máximos para su imposición, lo cual impide su individualización mediante la valoración de las circunstancias de cada caso. No basta que se pueda individualizar la sanción a partir de las condiciones económicas de la persona infractora, sino que debe poder tomarse en consideración la gravedad de la falta o su grado de responsabilidad. Sólo así se da la oportunidad a la persona infractora de demostrar si tuvo o no la intención de causar daño al incurrir en la conducta prohibida.

Los artículos controvertidos no admiten ser graduados por ser fijos, lo que implica que no se puede valorar los daños ocasionados, el grado de afectación, la culpabilidad, entre otros, dado que no prevén un rango de aplicación identificable en mínimos y máximos.

Las normas impugnadas transgreden el principio de seguridad jurídica porque no son congruentes con la propia Ley de Catastro del Estado de Chihuahua. Las leyes de ingresos de los municipios de Guadalupe y Calvo, López y Guadalupe establecen multas fijas con base en pesos y no en UMAS, lo que genera dudas en las personas infractoras sobre cuál es la unidad económica en que debe cuantificarse el monto a pagar, pues existe discrepancia entre los ordenamientos.

Además la Ley de Catastro referida no establece multas fijas a imponer por la comisión de infracciones, sino en UMAS sobre la que se puede individualizar la sanción. Del artículo 30 [de esa ley] se desprende la intención del órgano legislativo de que las sanciones sean graduables, al establecer que para su aplicación deben considerarse diversos factores, como la capacidad económica de la persona infractora, las características del inmueble o la reincidencia.

SEGUNDO. Esgrime que las normas impugnadas de las tarifas anexas a las leyes de ingresos de los municipios de Aquiles Serdán y Chihuahua prevén cobros contrarios a los principios de justicia tributaria de equidad y proporcionalidad. Contemplan permisos o autorizaciones para bailes populares o por la realización de foros culturales, cuya tarifa se diferencia por el carácter “foráneo” o “local” de los artistas o grupos que se presenten en ellos. Lo anterior no atiende a los costos que realmente le representó al estado la prestación de los servicios ni son iguales para las personas solicitantes que reciben idéntico servicio.

Expone que las tarifas de mérito no guardan relación directa con los gastos erogados por los entes públicos involucrados por la prestación de los

servicios, ni son fijas e iguales para las personas que reciben el mismo servicio.

Se trata de derechos: la emisión de autorizaciones y permisos para la realización de ciertos eventos. Por ende, en la determinación de la cuota respectiva el órgano emisor de las normas debió considerar el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio, de manera tal que sea la misma tarifa para todas las personas que los reciban.

Además, no existe razonabilidad alguna en las cuotas diferenciadas por el órgano legislativo, en tanto que dependen del tipo de grupo musical o artista que se presente en los eventos. La distinción no responde al gasto que efectúan los municipios para brindar el servicio. La diferencia de cobro demuestra que las cuotas no reflejan el costo que representa al Estado la prestación del servicio. Es ilógico que el mismo servicio sea más costoso en un caso que en el otro.

Se viola el principio de equidad tributaria porque las cuotas son diferentes entre sí y dependen del origen de los grupos musicales o artistas que se presentan en los bailes populares o eventos culturales. Esa distinción carece de sustento constitucional.

TERCERO. La fracción VII, inciso p), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama para el Ejercicio Fiscal 2026 prevé cuotas por la obtención de permisos para celebrar eventos sociales. Esa norma es inconstitucional porque condiciona el ejercicio del derecho de reunión de las personas habitantes al pago para la obtención de la autorización respectiva.

La disposición normativa cuestionada prevé un cobro de 7.02 y 14 UMAS, por el otorgamiento de un permiso para realizar eventos sociales en contravención a la libertad de reunión. Ello sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de personas con fines sociales o de esparcimiento.

Incluso, la norma obliga a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social sin que se señale el uso de vías públicas u otros bienes de uso común que se aprovechen especialmente o que justificaran de algún modo la cuota. Lo anterior permite concluir que los cobros y las anuencias municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares y familiares, cuestiones que pertenecen a la esfera privada de las personas, como materialización de la libertad de reunión.

Asimismo, los numerales 1 y 2 del inciso p) de la fracción VII, de la tarifa anexa parece autorizar la realización de esta clase de eventos hasta las 2:00 A.M., lo que restringe aún más la libertad de reunión.

La norma también viola el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los derechos porque no se advierte que el servicio que grava guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.

En torno a los efectos, solicita que de declararse la invalidez de las normas impugnadas, se extiendan a todas las normas relacionadas. También pide que se vincule al Congreso de Chihuahua que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido que incurran en los motivos de inconstitucionalidad advertidos.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de 28 de enero de 2026, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente 17/2026 y designó como instructor del procedimiento al Ministro Irving Espinosa Betanzo.

5. Mediante acuerdo de 29 de enero de 2026, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad y solicitó el informe respectivo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Chihuahua. También determinó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** La Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua rindió informe en el que expresó medularmente lo siguiente:

 Causas de improcedencia. Expone que la expedición de la norma impugnada no es atribuible al poder ejecutivo demandado y que la parte actora no formula conceptos de invalidez en contra de la promulgación o publicación de las disposiciones cuestionadas. Señala que el proceso legislativo lo realizó el Congreso del Estado de Chihuahua.

Razones de fondo.
Primera. Arguye que el primer concepto de invalidez es infundado porque las multas previstas en las normas impugnadas se vinculan con el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, cuyo objeto es garantizar la correcta determinación, actualización y control de los valores catastrales que sirven de base para la integración de la hacienda pública municipal, conforme a lo dispuestos en la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, que reconoce la facultad de los municipios para administrar libremente su hacienda y percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El incumplimiento de las obligaciones de actualización, declaración o regularización catastral no es una conducta neutra, sino una omisión con incidencia en la determinación de contribuciones municipales, afectando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

La utilización de parámetros vinculados al valor del predio no implica arbitrariedad, sino una técnica legislativa orientada a diferencias situaciones materialmente distinta desde el punto de vista del impacto fiscal, evitando tratar igual a quien incumple respecto de un inmueble de reducido valor y a quien lo hace sobre uno de mayor relevancia económica.

Las normas controvertidas responden a un diseño legislativo encaminado a preservar la integridad y confiabilidad del sistema catastral como instrumento esencial para la suficiencia financiera municipal. No se viola el principio de proporcionalidad de las sanciones al existir una relación objetiva y razonable entre la conducta infractora, el parámetro de graduación adoptado y la finalidad que persigue.

Segunda. Expresa que el segundo concepto de invalidez es infundado dado que los permisos y autorizaciones regulados en las leyes de ingresos cuestionadas atienden a un interés más allá del recaudatorio. Al establecerse una tarifa diferenciada que beneficie en mayor medida a los grupos o artistas locales se busca impulsar, proteger, enriquecer, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de los municipios del Estado. Así se incentiva a las personas organizadoras y promotoras culturales que prioricen la participación de quienes ya forman parte de los municipios a quienes van dirigidos los eventos. Por tanto, este tipo de cobros atiende a un objetivo constitucional y una política cultural de proteger el patrimonio cultural e inmaterial, así como a fortalecer la identidad cultural local.

Luego, las normas obedecen a una finalidad objetiva, razonable y constitucionalmente válida vinculada con la promoción y fortalecimiento de la cultura local y regional.

Tercera. Refiere que el tercer concepto de invalidez es infundado. Señala que el derecho de reunión no es absoluto y su ejercicio puede ser objeto

de regulaciones razonables cuando se trate de actividades que implique la utilización de espacios públicos, la afectación a terceros o la generación de riesgos para la seguridad y la salubridad.

El artículo 37 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua faculta a los municipios a inspeccionar, vigilar y regular los espacios que reciben afluencia de personas para prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre.

La emisión de permisos para eventos sociales se inserta dentro de ese ámbito de regulación preventiva. No se trata de una autorización previa dirigida a evaluar la legitimidad del propósito de la reunión sino un instrumento para que la autoridad municipal conozca, dimensione y supervise eventos cuya magnitud pueda implicar riesgos de protección civil, impactos en la movilidad urbana, generación de ruido o afectación a la convivencia comunitaria.

La cuota prevista en la ley no grava el derecho de reunión en sí mismo, sino que constituye una contraprestación por el servicio de gestión, supervisión y verificación de condiciones de seguridad. Además, la medida legislativa cumple con el test de proporcionalidad en tanto que tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional.

Afirma que la omisión de establecer mecanismos de regulación o supervisión sobre actividades que impliquen la concentración relevante de personas podría incluso traducirse en actividad administrativa irregular.

Las normas impugnadas no condicionan el derecho a la reunión, por lo que la interpretación de la actora parte de una premisa errónea. Insiste en que las disposiciones cuestionadas se inscriben en el ámbito de responsabilidad institucional que exige a las autoridades tomar medidas razonables para prevenir riesgos y garantizar condiciones mínimas de seguridad.

7. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** El titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua rindió informe en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa exponiendo esencialmente lo siguiente:

Señala que el primer concepto de invalidez es infundado porque la Ley de Catastro Estatal al prever una multa por infracción por parte de personas particulares no es inconstitucional al ser de naturaleza administrativa. Por ende, no se puede hablar de violación a los principios de equidad y

proporcionalidad tributaria, pues las contribuciones tienen como punto de partida el ámbito patrimonial de la persona gobernada, mientras que las multas aplican sanciones por conductas contrarias al orden jurídico.

Argumenta que las contribuciones previstas en las normas impugnadas se establecieron con base en criterios objetivos que justifican el costo que representa para el correspondiente municipio poder prestar el servicio público. Además, la cuota no debe ser exactamente igual al costo que representó para el municipio. Basta que no sea desproporcionado o excesivo.

Las normas impugnadas no son inválidas ya que las cuotas que contemplan no dejan de lado el costo que se tiene por la ejecución del servicio prestado. Las cuotas son fijas e iguales para todas las personas que perciben servicios análogos. También deben considerarse todos los gastos directos e indirectos en la prestación de un servicio.

Las disposiciones normativas controvertidas no pueden ser violatorias de la libertad de reunión, pues el artículo 9 constitucional establece los límites a ese derecho. Agrega que se afirma la seguridad jurídica de la persona gobernada, pues al realizar el pago por el permiso tiene certeza de que no será molestado en su persona y en sus bienes por autoridad alguna al realizar cualquier evento social.

8. Mediante acuerdos de 28 de mayo y de 9 de junio de 2026, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes de los poderes legislativo y ejecutivo demandados, respectivamente.

9. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.

10. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, sin que se haya tenido constancia de su presentación, por acuerdo de 28 de agosto de 2026 se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de 3 de septiembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de ese mismo mes y año en cita, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2026.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

12. Del análisis del escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que cuestiona diversas normas contenidas en diversas Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2026. Divide su impugnación y argumentos en tres bloques, que son los siguientes:

a) Multas por contravención a la Ley de Catastro

1. Artículo 7, numeral 3, párrafos quinto y sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Artículo 49, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.
3. Fracción V “Aprovechamientos”, numeral 1 “Multas”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, para el Ejercicio Fiscal 2026.
4. Fracción II, numeral 10.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farias, para el Ejercicio Fiscal 2026.
5. Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el Ejercicio Fiscal 2026.
6. Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el Ejercicio Fiscal 2026.

7. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026.
8. Artículo 128, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2026.
9. Fracción IV “Aprovechamientos”, numeral 7, fracción XVI, “Multas de Catastro”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2026.
10. Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2026.

b) Cuotas que contradicen los principios de justicia tributaria
1. Fracción III.17, numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.

c) Cobros por autorización para realizar eventos sociales.
1. Fracción VII, inciso p), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, para el Ejercicio Fiscal 2026.”

13. En consecuencia, se tienen por impugnadas las normas señaladas.

III. OPORTUNIDAD.

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General[1] [de ahora en adelante la “Ley Reglamentaria de la materia”], el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

[1] “**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 24 de diciembre de 2025. El plazo de 30 días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del 25 de diciembre de 2025 al 23 de enero de 2026. La demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de enero de 2026, por lo que es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

16. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] dispone en lo que interesa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que consideren vulneren derechos humanos.

17. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada, por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[3], acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

[2] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[3] Las atribuciones de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de texto:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional
[…]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y[…]

18. Conviene precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumenta que las disposiciones reclamadas vulneran los derechos de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno, en el sentido de que dicho organismo se encuentra legitimado para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

19. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, al rendir su informe, planteó que la expedición de la norma impugnada no es atribuible al poder ejecutivo demandado y que la parte actora no formula conceptos de invalidez en contra de la promulgación o publicación de las disposiciones cuestionadas. Señala que el proceso legislativo lo realizó el Congreso del Estado de Chihuahua.

20. Tal argumento debe **desestimarse** porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia. Además, el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que, debe responder por la validez de sus actos[4].

21. Al no haberse invocado algún otro motivo de improcedencia, ni advertirse la configuración oficiosa de algún otro, procede realizar el análisis de fondo.

[4] Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital 164865.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

VI.1. Multas desproporcionales por infracciones a la Ley de Catastro de Chihuahua

22. Este subapartado se relaciona con el primer concepto de invalidez, en donde la comisión accionante impugna las siguientes disposiciones:

> 1. Artículo 7, numeral 3, párrafos quinto y sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 2. Artículo 49, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 3. Fracción V “Aprovechamientos”, numeral 1 “Multas”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 4. Fracción II, numeral 10.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farias, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 5. Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 6. Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 7. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 8. Artículo 128, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 9. Fracción IV “Aprovechamientos”, numeral 7, fracción XVI, “Multas de Catastro”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2026.
> 10. Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2026.

23. En esencia, argumenta que esos preceptos prevén multas a las personas propietarias y poseedoras de predios que incurran en infracciones a la Ley de Catastro de Chihuahua. La multa respectiva se fijará de acuerdo con la tasa de rango que les corresponda para el cálculo del impuesto predial. La actora señala que ello es contrario al principio de proporcionalidad de las sanciones contemplado en el artículo 22 de la Constitución, pues la cuantía de la multa en

nada se relaciona con la gravedad de la infracción, aunado a que se imponen multas fijas, lo que no permite tomar en cuenta las particularidades de cada caso. Además, argumenta que las normas transgreden el principio de seguridad jurídica porque no son congruentes con la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

24. El concepto de invalidez es fundado.

25. Este Tribunal Pleno ha sostenido[5] que el derecho administrativo sancionador tiene por objeto garantizar el adecuado desarrollo de las funciones reguladas por las leyes administrativas, mediante la potestad punitiva del Estado en protección del interés general; por ello, dado que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, en la interpretación constitucional de los principios que rigen esa materia puede acudirse, con las modulaciones necesarias, a los principios del derecho penal[6].

[5] **Acción de inconstitucionalidad 14/2025.** Resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multa por insultar a autoridades”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.
Acción de inconstitucionalidad 188/2024. Resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

[6] Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.
Así como la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897 y registro digital 2018501.

26. Así, el artículo 22 de la Constitución General[7] prohíbe las multas excesivas y exige la proporcionalidad de las sanciones pecuniarias. Por ello, esta Suprema Corte, en la interpretación del principio de proporcionalidad en las sanciones, ha sostenido[8] que para que una multa sea constitucional, la autoridad competente debe poder individualizar su cuantía en cada caso, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes.

27. Por tanto, las normas que prevén multas deben establecer parámetros que permitan su imposición individualizada; de lo contrario, si la sanción se fija de manera invariable e inflexible, resulta inconstitucional por desproporcionada[9].

28. Precisado el parámetro y a manera de ejemplo de las normas impugnadas, se transcribe el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el ejercicio fiscal 2026, en la parte impugnada:

> **Artículo 7.-** […]
> **3.- Sobre predial.** […]
> A los propietarios y poseedores de predios que incumplan con lo previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente:

	Unidad de Medida y Actualización (UMA) Decreto Publicado en el DOF 10/01/2017

[7] **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. […].

[8] Véase la tesis P./J. 9/95, de rubro: **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995, página 5 y registro digital 200347.

[9] Véase la tesis P./J. 10/95, de rubro: **"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES".** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995, página 19 y registro digital 200349.
Así como la tesis P./J. 17/2000, de rubro: **"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA".** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 59 y registro digital 192195.

	UMAs
I. Predios urbanos:	
Tasa 2 al millar	5.00
Tasa 3 al millar	10.00
Tasa 4 al millar	15.00
Tasa 5 al millar	20.00
Tasa 6 al millar	25.00

Predios Rústicos y Suburbanos quedan considerados en las tasas 2 y 3 al millar, respectivamente.

29. Las demás disposiciones combatidas reproducen, en esencia, ese mismo esquema, pues prevén la imposición de multas a las personas propietarias o poseedoras de predios que incurran en infracciones catastrales, cuya cuantía se determina mediante una tabla en UMA [Unidad de Medida y Actualización] vinculada a la tasa del impuesto predial o al tipo de predio. Las variaciones entre ellas son menores: en algunos casos la remisión se hace en términos generales a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; en otros, al artículo 29; y en algunos más, también a los artículos 30 y 31. Asimismo, difieren en la clasificación de los predios comprendidos y en el grado de desarrollo de las conductas infractoras. Inclusive, en dos casos se hace referencia a pesos mexicanos y no a UMAS. Sin embargo, ninguna de esas diferencias altera el elemento común relevante para este asunto, consistente en que la sanción pecuniaria se fija a partir de una tarifa predeterminada y no mediante parámetros que permitan su individualización conforme a las circunstancias del caso.

30. Por su parte, la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua establece para esas conductas una multa de cinco a veinticinco UMA[10], lo que permite su individualización.

[10] **Artículo 29.-** Son infracciones a la presente Ley por parte de los propietarios o poseedores de predios:
I. Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;
II. Omitir la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes;

31. A juicio de este Tribunal Pleno, las normas controvertidas son inconstitucionales porque sustituyen ese esquema por multas rígidas que no permiten atender a la gravedad de la infracción, la reincidencia ni a las demás circunstancias del caso, ya que la sanción no se determina a partir de la conducta efectivamente cometida, sino de una tarifa asociada al inmueble.

32. En consecuencia, al impedir la individualización de la sanción pecuniaria y apartarse del diseño previsto en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, las disposiciones impugnadas transgreden el artículo 22 de la Constitución General, por lo que debe declararse su **invalidez**.

33. Similares consideraciones sostuvo este Alto Tribunal al fallar la acción de inconstitucionalidad 24/2026[11].

VI.2. Autorizaciones o permisos para la realización de bailes populares o foros culturales.

34. En este subapartado se estudiará el concepto de invalidez segundo, en el que se impugnan las siguientes normas:

III. La consignación de datos falsos en las manifestaciones catastrales o la omisión de aclaraciones derivadas de las mismas;
IV. La falta de presentación de planos y cualquier otro documento que señalen los ordenamientos y convocatorias, o les sean requeridos por la autoridad municipal;
V. La negativa para la realización de las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los predios ubicados en el territorio del Municipio; y
VI. Omitir la manifestación o aviso de cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.
Artículo 30.- Los infractores a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con multa de cinco a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
Para que pueda ser aplicada la anterior sanción, deberá existir constancia de que el presunto infractor ha quedado debidamente notificado del hecho que se le atribuye, así como del derecho que tiene para alegar lo que a sus intereses convenga en un término de cinco días hábiles, transcurridos los cuales la autoridad decidirá lo conducente.
Para efectos de la aplicación de las sanciones, se considerarán las características del inmueble y la capacidad económica del infractor; en caso de reincidencia se impondrá el doble de la multa original.
Artículo 31.- Las infracciones determinadas por esta ley serán sancionadas por la autoridad municipal, independientemente de los créditos fiscales y los accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones.

[11] Resuelta el 28 de abril de 2026, por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa separándose del exhorto; Batres Guadarrama salvo las diversas disposiciones que prevén la imposición de multas a personas propietarias y poseedoras de predios que incurran en infracciones a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra estuvo ausente.

1. Fracción III.17, numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.

35. La comisión actora sostiene que esas disposiciones contemplan cobros contrarios a los principios de justicia tributaria de equidad y proporcionalidad. Ello, pues contemplan permisos o autorizaciones para bailes populares o por la realización de foros culturales, cuya tarifa se diferencia por el carácter “foráneo” o “local” de los artistas o grupos que se presenten en ellos. En opinión de la accionante, las normas no atienden a los costos que realmente le representó al estado la prestación de los servicios ni son iguales para las personas solicitantes que reciben idéntico servicio.

36. El concepto de invalidez es infundado.

37. En la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021[12] se controvirtieron diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Chihuahua. Se concluyó que las normas que establecían un cobro por la emisión de permisos para que las personas gobernadas se reúnan en sus casas o salones con motivo de ciertos eventos sociales condicionaban el ejercicio del derecho de reunión reconocido en el artículo 9 de la Constitución.

38. Sin embargo, expresamente se excluyó de esa conclusión a los apartados II.9, numeral 20, incisos a), b), c) y d) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para 2021 y II.14, numeral 6, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera para 2021, que establecían cobros por la expedición de permisos para realizar: i) bailes populares con grupo musical local o foráneo y ii) conciertos con artistas o grupo musical local

[12] Fallada el 18 de noviembre de 2021.

o foráneo. Al respecto, se concluyó que tales normas eran válidas porque no adolecían del mismo vicio de inconstitucionalidad, sino que regulaban autorizaciones para eventos o reuniones públicas que por su naturaleza indican ánimo de lucro[13].

39. Ese precedente no es exactamente aplicable porque no resuelve la problemática aquí planteada, pues el concepto de invalidez que esgrime la actora versa sobre la contravención a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, no sobre la libertad de reunión. Sin embargo, es un antecedente que importa destacar por la caracterización de eventos públicos con ánimo de lucro de los bailes populares.

40. Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las normas son constitucionales. Como el poder ejecutivo local señala en su informe, el establecimiento de la tarifa diferenciada entre “grupos musicales y artistas” “locales” o “foráneos” atiende a un fin extrafiscal. Se explica.

41. La potestad tributaria para establecer contribuciones tiene ordinariamente un fin recaudatorio; sin embargo, las contribuciones también pueden servir accesoriamente como instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no[14]. Además, la existencia de un auténtico fin extrafiscal, por sí misma, no vulnera el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal[15].

[13] Esas consideraciones, contenidas en los párrafos 119 y 120 de la ejecutoria se aprobó por mayoría de 6 votos de las personas Ministras González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

[14] Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 18/91, del Tribunal Pleno, de rubro y texto: “**CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.** Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.".

[15] Es aplicable la tesis P. CIV/99, del Tribunal Pleno, de rubro: “**CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”.

42. En ese orden de ideas, las normas aquí impugnadas disponen lo siguiente:

Fracción III.17, numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

III. DERECHOS		
	COSTO	UNIDAD DE MEDIDA
III.17.- POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA:		
17.1.- Bailes populares con grupo musical local	$696.70	evento
17.2.- Bailes populares con grupo musical foráneo	$2,786.78	evento
17.3.- Bailes populares con sonido disco	$695.60	evento

Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.

XVI.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SUBDIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

Por la expedición de permisos y/o autorizaciones para:

CONCEPTO	NÚMERO de Veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)	VIGENCIA
11. Evento en lugares denominados Foros Culturales (Registrados ante el		

Instituto de Cultura del Municipio).		
a) Con presentación de artistas locales	3.00	
b) Con presentación de artistas foráneos	6.00	

43. Como se aprecia de esa transcripción, la Fracción III.17, numerales 17.1 y 17.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026, así como la Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026 establecen tarifas diferenciadas, lo cual, a juicio de este Tribunal Pleno, atiende a un fin extrafiscal de proteger el patrimonio cultural e inmaterial que es constitucionalmente válido.

44. En materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, porque el órgano legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del control judicial son menores y, por ende, la intensidad del control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

45. La elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al órgano legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el

fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

46. Tal examen de razonabilidad consta de tres pasos a seguir:

- Determinar si la finalidad es legítima, objetiva y constitucionalmente correcta. Los medios escogidos por el órgano emisor de la norma no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

- Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Una medida es idónea si contribuye a alcanzar su finalidad.

- Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

47. El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer su corrección. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

48. Esto es, con motivo del principio de separación de poderes el órgano legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para aspectos sustantivos del sistema tributario como lo relativo a la modulación de las tarifas de los derechos a cubrir

con motivo de la expedición de permisos o autorizaciones para bailes populares o foros culturales públicos.

49. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Aplicados eso postulados al caso concreto, este Alto Tribunal concluye que las normas tienen una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida en tanto que pretenden impulsar, proteger, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de los municipios de Aquiles Serdán y Chihuahua, ambos del Estado de Chihuahua. Se busca proteger el patrimonio cultural e inmaterial y fortalecer la identidad cultural local. Dicha finalidad, encuentra asidero en el artículo 4 constitucional, que reconoce en su párrafo décimo cuarto[16] el derecho de toda persona al acceso a la cultura y dispone que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural. Lo anterior se robustece con el contenido de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, que establece la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural.

51. Además, la medida es idónea para alcanzar dicha finalidad al tener una relación de índole instrumental entre el medio utilizado al aplicar una tasa preferencial a los grupos o artistas locales. De esa manera se incentiva a quienes organizan tales eventos a optar por grupos y artistas locales sobre los foráneos, lo cual es susceptible de generar mayores oportunidades de participación para los artistas

[16] Artículo 4.
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

o grupos locales. Con ello se impulsa la difusión de las expresiones culturales propias de los municipios de Aquiles Serdán y Chihuahua. Así, el costo del permiso es un incentivo apto para lograr el fin, por lo que se concluye que la medida es idónea.

52. Lo anterior, sin que se afecte de manera desmedida ningún principio tributario reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que las normas no son impeditivas en la contratación de grupos o artistas foráneos, lo cual generaría una problemática distinta.

53. Además de que, las medidas en análisis se someten a un escrutinio flexible o laxo, porque el órgano legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

54. Es importante aclarar que las anteriores consideraciones no implican en forma alguna abandonar la doctrina de este Alto Tribunal establecida en la tesis P./J. 2/98, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**”. Únicamente se ha determinado que, en este caso, el fin extrafiscal que informa las normas cuestionadas, analizado bajo un escrutinio laxo propio de la materia fiscal, es suficiente para concluir que son constitucionales.

55. En esas condiciones, se concluye que el concepto de invalidez es **infundado** y se reconoce la **validez** de la Fracción III.17, numerales 17.1 y 17.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026 y de la Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026.

56. En otro orden de ideas, como ya se dio noticia, en el segundo de los planteamientos de la actora únicamente se adujo la inconstitucionalidad de la citada fracción III.17, en sus numerales 17.1 y 17.2, al considerar que contravienen los principios de equidad y proporcionalidad tributaria al contener una tarifa diferenciada por el carácter “local” o “foráneo” de los artistas o grupos que se presenten. Basta advertir que el numeral 17.3 no contiene ninguna referencia en ese sentido, sino que establece la tarifa del derecho para la expedición de permisos y autorizaciones para bailes populares con sonido disco.

57. Contra esa disposición concreta no se hicieron valer argumentos específicos. En suplencia, este Tribunal Pleno no advierte ningún motivo para declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, por lo que lo conducente es reconocer su validez.

VI.3. Cobros por permisos para la realización de eventos sociales

58. La comisión actora argumenta que las disposiciones que condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago para la obtención de la autorización respectiva, restringen ese derecho sin razón constitucional. Asimismo, señala que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria porque no se advierte que el cobro del servicio de emisión del permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa brindarlo.

59. El concepto de invalidez es fundado.

60. Para atender el concepto de invalidez propuesto, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la acción de Inconstitucionalidad 34/2019[17], la cual, a su vez, se basó en las consideraciones plasmadas en la

[17] **Acción de Inconstitucionalidad 34/2019**, resuelta en sesión de 2 de diciembre de 2019, por unanimidad de diez votos.

diversa 96/2014 y su acumulada 97/2014, las cuales, de manera reciente, han sido recogidas, además, en las acciones de inconstitucionalidad 7/2022[18] y 11/2022[19].

61. En esas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar al de aquellas que ahora se impugnan. Al respecto, determinó qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9o. de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

62. Así, se ha precisado que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

63. A partir de esa definición, este Alto Tribunal refirió que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

[18] **Acción de inconstitucionalidad 7/2022**, resuelta en sesión de 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos.
[19] **Acción de inconstitucionalidad 11/2022**, resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos.

64. Destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

65. De manera que no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

66. Además del análisis de normas nacionales e internacionales realizado en dicho precedente, destaca la afirmación hecha por este Tribunal Pleno en el sentido de que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

67. Lo anterior pone de manifiesto que, tratándose de la libertad de reunión[20] en espacios públicos, el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a

[20] La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma. Criterio sustentado en la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo

la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

68. Sobre esa base, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

69. Dicha inconstitucionalidad derivó de condicionar el ejercicio del derecho de reunión de las personas al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

70. De igual modo, determinó que este tipo de normas también eran contrarias al principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso

71. Lo anterior, aplicado al caso, pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión en espacios públicos el Estado no puede condicionar su ejercicio ni

compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927 y registro digital 164995.

restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

72. Así, en términos de las normas nacionales e internacionales analizadas en el citado precedente, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, es evidente que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional.

73. Señalado el parámetro, se procede al análisis de la disposición:

> Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de **Aldama**
>
> **II. DERECHOS.**

VII. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	**UMAS**
p).- Permisos para celebración de Eventos Sociales:	
1.- Salón de baile y granjas con o sin licencia de venta de bebidas alcohólicas hasta las 2:00 am	14.04
2.- Locales o granjas para eventos familiares o fiestas infantiles hasta las 2:00 am	7.02

74. Este Tribunal Pleno concluye que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

Máxime que las normas no establecen de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública[21].

75. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** de los preceptos combatidos.

76. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo similares consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad 17/2025[22] y 10/2025[23], relacionadas con leyes de ingresos de diversos municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025. Asimismo, respecto del ejercicio fiscal 2026, en idénticos términos se falló la acción de inconstitucionalidad 24/2026[24].

77. Derivado de las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[25].

78. Finalmente, este Tribunal Pleno advierte que respecto de los numerales 3 y 4 del inciso p) de la fracción VII, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el

[21] En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024, en sesión de 12 de agosto de 2024, por unanimidad de nueve votos.

[22] **Acción de inconstitucionalidad 17/2025**. Resuelta el 29 de septiembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados”, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

[23] **Acción de inconstitucionalidad 10/2025**. Resuelta el 8 de diciembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Cobros por la autorización para la realización de eventos sociales”.

[24] Resuelta el 28 de abril de 2026, por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa separándose del exhorto; Batres Guadarrama salvo las diversas disposiciones que prevén la imposición de multas a personas propietarias y poseedoras de predios que incurran en infracciones a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra estuvo ausente.

[25] Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

Municipio de Aldama para el ejercicio fiscal 2026 no se replica el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado.

79. En efecto, esas porciones normativas se refieren:

VII. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.	**UMAS**
p).- Permisos para celebración de Eventos Sociales:	
3.- Expedición de anuencias para la venta de cerveza en eventos deportivos y Espectáculos públicos	13.52
4.- Expedición de anuencias para la venta de cerveza en carreras de auto con patrocinios.	111.73

80. Como se aprecia, las normas gravan las anuencias municipales para la venta de cerveza en eventos deportivos y espectáculos públicos [numeral 3] y en carreras de autos con patrocinios [numeral 4]. Tales disposiciones no inciden en el derecho de reunión.

81. Sin embargo, en suplencia de los conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno concluye que tales normas son inconstitucionales porque violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida en que introducen un elemento totalmente ajeno al costo del servicio público prestado por el Municipio para determinar el monto del derecho a pagar: la calidad específica del evento.

82. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario atender, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren

en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio, sin que resulte válido tomar en consideración elementos ajenos[26].

83. En efecto, en el caso de los derechos por servicios, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

84. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y la persona usuaria, lo que justifica el pago de este tributo[27].

[26] Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98** y **P./J.3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y datos de identificación siguientes: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934 y ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933, respectivamente.

[27] Se cita en apoyo la **jurisprudencia P./J. 41/96** de rubro y texto: ***"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.*** *Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN*

85. Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular de la persona contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo[28].

86. Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión de los criterios de justicia tributaria, esto es, de los principios de proporcionalidad y equidad aplicables a las contribuciones, pues no se atendería al costo del servicio

SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, registro 200083.

[28] Se cita en apoyo la **jurisprudencia P./J. 3/98** de rubro y texto: *“**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.”* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

87. Asimismo, las normas vulneran el principio de equidad tributaria, al establecer un trato diferenciado entre sujetos que se encuentran en una situación equivalente —las personas que solicitan la anuencia para la venta de cerveza en eventos—, sin que exista una justificación objetiva y razonable para tal distinción. Esto es así, pues el servicio prestado por el Municipio es sustancialmente el mismo con independencia de que el evento en cuestión sea deportivo, público o se trate de carreras de auto con patrocinios, por lo que no existe una razón válida que justifique la imposición de una carga mayor a ciertas personas contribuyentes.

88. En consecuencia, procede declarar la invalidez del inciso p) de la fracción VII, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama para el ejercicio Fiscal 2026.

VII. EFECTOS

89. La ley reglamentaria de la materia señala[29] que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos

[29] **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. […]

obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.

90. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las porciones y artículos impugnados en los apartados VI.1 y VI.3 de esta ejecutoria.

91. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Esta sentencia y la declaratoria de invalidez decretada surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua.

92. A partir de la señalada fecha, las autoridades competentes no podrán imponer ni ejecutar sanciones con fundamento en las porciones normativas declaradas inválidas. La eventual aplicación de tales disposiciones podrá analizarse, en su caso, conforme a los mecanismos constitucionales y legales aplicables[30].

Artículo 44. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[30] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 47. Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.
Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. **Exhorto.** Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual y que en los últimos años se han resuelto numerosos precedentes en el mismo sentido que esta acción de inconstitucionalidad, se exhorta al Congreso del Estado de Chihuahua a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

94. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ARTÍCULO 48. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

II. De las acciones de inconstitucionalidad […]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. […].

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. […].

PRIMERO. Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la Fracción III.17, numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026; así como de la Fracción XVI, numeral 11, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026; todos del Estado de Chihuahua, publicadas el 24 de diciembre de 2025 en el Periódico Oficial de dicha entidad.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de los artículos 7, numeral 3, párrafos quinto y sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el Ejercicio Fiscal 2026; 49, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción V “Aprovechamientos”, numeral 1 “Multas”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción II, numeral 10.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farias, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción IV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el Ejercicio Fiscal 2026; 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026; 128, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2026; Fracción IV “Aprovechamientos”, numeral 7, fracción XVI, “Multas de Catastro”, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López, para el Ejercicio Fiscal 2026; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el Ejercicio Fiscal 2026; y Fracción VII, inciso p) de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama para el ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 24 de diciembre de 2025

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.